



MARITZA BASURTO

DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO



229

HONORABLE PLENO DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Quien suscribe, **Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto**, Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y XII DEL ARTÍCULO 40, SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 Y SU FRACCIÓN VIII Y SE AGREGA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 70 TODAS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de los animales se enfocan a terminar con cualquier acto de explotación hacia ellos, además de que se debe reconocer su derecho a una vida y trato dignos, en cualquier momento y situación en la que se encuentren.

Los animales, históricamente han sido parte del desarrollo de la humanidad, han sido la mano derecha del trabajo de las personas, en el campo, en la ciudad, en la industria, en el deporte, en los espectáculos.

Sin embargo, se ha dado la explotación animal, la cual se puede definir como toda aquella situación en el cual se lucra o se utiliza animales para obtener algún beneficio específico, en este caso, utilizándolo como apoyo en determinado trabajo o actividad, atentando contra su dignidad, a través de abusos físicos, maltrato y explotación laboral en condiciones indignas.



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



La conveniencia o no de que los animales sigan participando en actividades laborales en apoyo del ser humano en vehículos de tracción animal, por ejemplo, para jalar una carreta con desperdicios, cargando como transporte, para cargar y llevar diversos objetos o personas.

Para entender el contexto la tracción animal se basa en la utilización de la fuerza de animales, como caballos, mulas, burros o bueyes para el trabajo agrícola, forestal o el transporte de personas o cosas.

Se supone que el progreso implica desterrar viejos hábitos y adoptar otros más civilizados que no riñan con cuestiones humanitarias y que tengan en cuenta el respeto al medio ambiente, a las personas y a los animales.

De acuerdo con el portal Ética Animal: "...quienes utilizan animales como fuerza de trabajo se aprovechan del esfuerzo y sufrimiento de los animales para su propio beneficio. Los animales no se benefician con el fruto de su propio trabajo incluso si a los animales son cuidados de determinadas maneras, pierden mucho más de lo que ganan al ser utilizados como fuerza de trabajo...".

En este sentido se tiene que respetar y garantizar lo que manda nuestra carta magna que es el derecho humano a un medio ambiente sano de acuerdo con su artículo 4° en su párrafo quinto, el cual dicta que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Así mismo la Declaración Universal de los Derechos de Los Animales señala en su Artículo No. 10 lo siguiente: Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Aunado a lo anterior en Cozumel no se respeta, lo que manda nuestra constitución y la Declaración Universal pues se usan caballos para brindar paseo a los turistas que visitan la isla, los cuales se encuentra en malas condiciones de salud.

En marzo de 2019, la entonces subdirectora de Ecología, Sandra Guadalupe Dutton Ruiz, compareció ante la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del Cabildo, en el que anunció una futura inspección para vigilar el cumplimiento de la Ley de Bienestar Animal y hacer un censo de caleseros y equinos.

Los equinos deben tener un lugar **apropiado, techado, alimentación, hidratación, vitaminas**, entre otros, para su debido cuidado y por ningún motivo estar bajo el sol y el sereno.

Que la explotación y comercialización de animales de compañía, es ya un millonario negocio para unos cuantos. La explotación de animales se puede convertir en un problema de salud pública, porque en muchas ocasiones los animales se encuentran en mal estado físico y de salud y terminan siendo una carga para los dueños, además de poner en riesgo a quienes transportan.

Por lo expuesto con antelación y previamente fundado en derecho, me permito someter a la alta consideración de esta H. XVII Legislatura del Estado, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y XII DEL ARTÍCULO 40, SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 Y SU FRACCIÓN VIII Y SE AGREGA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 70 TODAS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** para quedar como sigue:



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 40 LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:

I al VIII...

IX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario.

XII. Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las charlotadas, el jaripeo, las vaquerías, carrera de caballos, las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos

SEGUNDO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 Y SU FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL DE QUINTANA ROO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 69. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro y labranza para fines agrícolas deberá someterse al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley teniendo las siguientes obligaciones:

I al VII...

VIII. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen, deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia o necesidad que sea requerida, no excediendo de 50 días, para garantizar su salud y bienestar;

TERCERO: SE AGREGA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 70 LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA QUEDAR COMO SIGUE:



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Artículo 70. Queda prohibido, en los animales de monta, carga, tiro o labranza:

I al IV...

V. Transitar en vialidades asfaltadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto.

Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad. de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Chetumal Quintana Roo, a 01 día del mes de mayo del año 2023.